

mantendría hasta que se ponga en servicio la Subestación Cahuachi, prevista para el 10 de septiembre de 2023; ii) Estableció el requerimiento de una capacidad adicional de generación temporal de hasta 8 MW para asegurar un suministro adecuado de energía eléctrica en la Subestación Nasca; y iii) Ordenó a Adinelsa implementar las medidas temporales necesarias para solucionar dicha situación;

Que, Osinerghmin se ha ceñido a lo previsto en la normativa sectorial aplicable, por tanto, se sujetó al principio de legalidad. Al respecto, en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM se dispone que *“los costos totales, incluyendo los costos financieros, que se incurran en la implementación de las medidas temporales que incrementen o restituyan la seguridad del suministro de electricidad, serán cubiertos mediante el cargo de confiabilidad de la cadena de suministro, y asumido por toda la demanda que es atendida por el Sistema Nacional”*;

Que, la normativa es clara: Será cubierto mediante el cargo por confiabilidad, los costos totales que se incurran en la implementación de las medidas que incrementen o restituyan la seguridad de suministro. Por tanto, no basta alegar la existencia de un costo incurrido sino también demostrar la operación de la instalación en beneficio de la situación de emergencia declarada, la misma que fue motivo de la autorización;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4.1 de la Norma CUCCSE, los Costos Totales Estimados que se reconocen están compuestos por la suma de los costos de contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios necesarios para la puesta en servicio de la instalación adicional y los costos asociados a la operación del mismo, que se proyectan realizar en aplicación de la declaración de emergencia correspondiente. En el citado dispositivo también se establece que estos costos deben ser informados a partir de que la instalación se encuentre prestando el servicio por la Situación de Emergencia Eléctrica y se hayan iniciado los egresos por parte de la empresa pública. Por tanto, lo informado por la empresa tampoco cumplió esta consideración, dado que en ningún momento se puso en servicio la instalación;

Que, las condiciones normativas del Decreto Supremo N° 044-2014-EM y de la Norma CUCCSE son congruentes y mandatorias. No se trata de una distinción efectuada por el sólo criterio o decisión de Osinerghmin, sino una exigencia normativa. La negativa de reconocimiento no se soporta porque se tratasen de gastos preparatorios. Con la resolución impugnada se motiva la decisión en que son gastos preparatorios que no cumplen con el requisito normativo de incrementar o restablecer la seguridad del sistema, puesto que, pese a tener el encargo desde enero de 2023, la recurrente no puso en operación la central y la situación de emergencia concluyó sin servicio alguno al sistema eléctrico;

Que, en ese sentido, dado que la recurrente no ha cumplido con el requerimiento de una capacidad adicional de generación temporal de hasta 8 MW para asegurar un suministro de energía eléctrica, no corresponde reconocer ningún costo, por tanto, la resolución impugnada ha sido válidamente emitida con el debido sustento;

Que, conforme al principio de neutralidad contenido en el artículo 5 del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Osinerghmin debe velar para que las empresas reguladas no utilicen su condición de tales para obtener una ventaja en el mercado, como ocurriría si se le remunerase a Adinelsa por un servicio que no ha prestado, respecto del cual ningún usuario del servicio público se ha beneficiado, esto es, tampoco se cumple el principio de prestación – contraprestación;

Que, además de la regla expresa del Decreto Supremo N° 044-2014-EM, Osinerghmin, en su rol regulador, se sujeta al principio de eficiencia contenido en la Ley de Concesiones Eléctricas, por ende, reconocer un costo ineficiente que no tiene como correlato un servicio o remunerar y validar la demora en la ejecución de las obligaciones, se afectaría este principio;

Que, por lo expuesto, el peticitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

Que, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 650-2024-GRT de la División de Generación y Transmisión

Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 030-2024, de fecha 12 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 153-2024-OS/CD por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe N° 650-2024-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal: <https://www.gob.pe/osinerghmin>, y consignarla junto con el informe a que se refiere el artículo 2, en la Web de Osinerghmin: <https://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2324707-1

Resolución de Consejo Directivo que dispone la publicación del Costo Medio Anual reajustado con el Factor de Ajuste por Competencia (FAXC) de los grupos de proyectos reasignados por el MINEM mediante el mecanismo de manifestación de interés correspondiente a la primera convocatoria del segundo proceso de reasignación

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGHMIN N° 168-2024-OS/CD

Lima, 12 de setiembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 2 inciso b) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), la transmisión eléctrica constituye un Servicio Público de Electricidad;

Que, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM (RLCE), se establece que cada proceso regulatorio de las tarifas de transmisión, debe prever una etapa de aprobación [previa] del Plan de Inversiones, de acuerdo a lo establecido el numeral VI) del literal d) de dicho artículo y para un periodo de cuatro años coincidente con el periodo tarifario; en virtud a este dispositivo legal, a la fecha se han aprobado cinco Planes de Inversiones, de los periodos: 2009-2013, 2013-2017, 2017-2021, 2021-2025 y 2025-2029;



Que, con fecha 20 de julio de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 018-2021-EM (DS 018), mediante el cual se establecieron disposiciones para el proceso de reasignación de proyectos de los Planes de Inversiones en Transmisión mediante el mecanismo de manifestación de interés, con la finalidad de reactivar la ejecución de proyectos de transmisión eléctrica del SCT;

Que, en el numeral 1.1 del DS 018 se autorizó el inicio del proceso de reasignación de los proyectos de los Planes de Inversiones en Transmisión de los periodos regulatorios 2013-2017, 2017-2021 y 2021-2025, correspondientes a las empresas bajo el ámbito del FONAFE y que no califican como Obras en Curso;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 389-2021-MINEM/DM, publicada el 29 de octubre de 2021, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) dispuso la creación del Comité de Reasignación como órgano responsable de conducir y dirigir la reasignación de los proyectos del SCT, a través del mecanismo de manifestación de interés, desde su convocatoria hasta la selección de la empresa que ejecutará el proyecto reasignado. A su vez, delegó en la Dirección General de Electricidad (DGE) las funciones de aprobar, entre otros, la lista de grupos de proyectos que serán objeto del mecanismo de manifestación de interés, excluyendo de la misma a los proyectos bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 048-2021, y a otros proyectos siempre que el titular lo solicite con el sustento respectivo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0040-2022-MINEM/DGE, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2022, la DGE aprobó la lista de grupos de proyectos candidatos para los procesos de reasignación a través del mecanismo de manifestación de interés, que serán convocados, una vez se cumplan las condiciones establecidas en el DS 018;

Que, de acuerdo al Acta Notarial de fecha 29 de mayo de 2023 publicada por el MINEM en su portal institucional, el

primer proceso de reasignación quedó desierto, cuyo plazo necesario y los valores máximos del Costo Medio Anual fueron aprobados con Resolución N° 037-2022-OS/CD;

Que, mediante Resolución N° 211-2023-OS/CD publicada el 30 de noviembre de 2023, Osinergrmin aprobó el plazo necesario para la interconexión del SEIN y los valores máximos del Costo Medio Anual de los proyectos candidatos para el segundo proceso de reasignación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 010-2024-MINEM/DGE publicada el 19 de enero de 2024, el MINEM aprobó la lista de grupos de proyectos que califican para ser objeto del mecanismo de manifestación de interés para el segundo proceso de reasignación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 103-2024-MINEM/DGE publicada el 17 de julio de 2024, el MINEM comunica los resultados finales de la primera convocatoria del segundo proceso de reasignación, donde se tiene como Adjudicatario de los Grupos de Proyectos "G11-1: SET Maravilla 138/22,9/10 KV - 25 MVA y LT 138 kV asociadas" y "G11-2: SET Puno Sur 138-60/23/10 KV - 25 MVA y LT 138 kV y LT 60 kV asociadas" a la empresa ALUPAR PERÚ S.A.C. (ALUPAR);

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.7 del DS 018, una vez que el MINEM comunica a Osinergrmin los resultados del proceso de reasignación, sobre la base de dicha información, Osinergrmin mediante resolución calcula el Costo Medio Anual reajustado con el Factor de Ajuste por Competencia (FAXC) del grupo o grupos de proyectos reasignados por el MINEM mediante el mecanismo de manifestación de interés;

Que, en cumplimiento de lo mencionado anteriormente, corresponde que Osinergrmin publique el Costo Medio Anual reajustado con el FAXC de los grupos de proyectos reasignados por el MINEM en función del Costo Medio Anual aprobado en la Resolución N° 211-2023-OS/CD y del FAXC obtenido en el proceso de adjudicación llevado a cabo por el MINEM;



Descubre lo nuevo que tiene
andina.pe



- Información noticiosa
- Especiales
- Cobertura fotográfica
- Podcast, videos y canal online.

CONTACTO COMERCIAL

☎ 996 410 162 ☎ 915 248 092

✉ ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Redes Sociales:



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

Que, en este sentido, se ha emitido el Informe N° 647-2024-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin; el mismo con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica y el Reglamento de Transmisión, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-EM; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 30-2024 de fecha 12 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Costo Medio Anual reajustado por el Factor de Ajuste por Competencia (FAXC) de los grupos de proyectos de transmisión reasignados por el MINEM mediante el mecanismo de manifestación de interés correspondiente a la primera convocatoria del segundo proceso de reasignación, según lo consignado en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal: <https://www.gob.pe/osinergmin>; y consignarla, junto con el Informe N° 647-2024-GRT, que lo integra, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

COSTO MEDIO ANUAL (CMA) REAJUSTADO CON EL FACTOR DE AJUSTE POR COMPETENCIA (FAXC) DE LOS GRUPOS DE PROYECTOS REASIGNADOS POR EL MINEM – SEGUNDO PROCESO DE REASIGNACIÓN (PRIMERA CONVOCATORIA)
DECRETO SUPREMO N° 018-2021-EM

Grupo	Área de Demanda	Titular reasignado por el MINEM	Proyecto	Costo de Inversión reajustado (USD) (*)	Costo de Operación y Mantenimiento reajustado (USD) (*)	CMA reajustado (USD) (**)
G11-1	11	ALUPAR	SET Maravilla 138/22,9/10 KV - 25 MVA y LT 138 kV asociadas	8 161 075,12	277 476,56	1 290 622,26
G11-2	11	ALUPAR	SET Puno Sur 138-60/23/10 KV - 25 MVA y LT 138 kV y LT 60 kV asociadas	11 937 380,67	405 870,94	1 887 821,04

(*) Valores según las Actas Notariales de 11 de junio de 2024 comunicadas por el MINEM a Osinergmin. Los costos de inversión, operación y mantenimiento resultantes, se consideran expresados en la fecha de presentación de la manifestación de interés, conforme el Decreto Supremo N° 018-2021-EM.

(**) El CMA reajustado se determinó considerando el producto entre el máximo valor del CMA publicado con Resolución N° 211-2023-OS/CD y el FAXC propuesto por el adjudicatario en el proceso de reasignación.

2324720-1

Aprueban “Procedimiento Aplicable al Libro electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2024-OS/CD

Lima, 12 de setiembre de 2024

VISTO:

El Memorando N° GSE-424-2024 mediante el cual la Gerencia de Supervisión de Energía, pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que aprueba el “Procedimiento Aplicable al Libro electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP”.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, asimismo, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, mediante Decreto Supremo N° 27-94-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, cuyos artículos 20 y 112 fueron modificados mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM;

Que, el vigente artículo 20 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP referido al “Libro de registro de inspecciones de tanques de almacenamiento” establece que cada tanque de almacenamiento de GLP de las Plantas Envasadoras de GLP inscritas en el Registro de Hidrocarburos cuentan con un Libro de Registro de Inspección, el cual debe contener:

a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Fecha de la siguiente prueba, f) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, i) Cambio de ubicación, j) Fecha y resultados de las inspecciones, y k) Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado);

Que, asimismo, el citado dispositivo establece que el Libro de registro de inspecciones es electrónico y se